

San Miguel de Tucumán,

VISTO el Expediente N° 12013-2019 por el cual la escuela de Agricultura y Sacarotecnia tramita la impugnación al dictamen del Concurso de Historia de 2º "A" y "B" de 08 (ocho) horas cátedra (732); y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Rectoral N° 1182/2019 se aprueba el llamado a Concurso Público de Antecedentes y Oposición para cubrir 08 (ocho) horas cátedra (732) de la asignatura Historia de 2º "A" y "B" de la Escuela de Agricultura y Sacarotecnia.

Que habiéndose sustanciado el Concurso el profesor FERNANDO SUAREZ presentó una impugnación al dictamen del Jurado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos en su dictamen de fojas 61 a 63 dice:..." Sr. *Director General:*
Tramita en el presente, el Concurso Público de Antecedentes y Oposición, para cubrir ocho (08) horas cátedras (732) de la asignatura "Historia" de 2º año "A" y "B" (04 horas en cada curso) de la Escuela de Agricultura y Sacarotecnia de la UNT, conforme las constancias de fs.09 y 10.-

I.- Al cierre de la inscripción al mismo, en fecha 22 de diciembre de 2022, registraron su inscripción los postulantes María Laura Sayago y Fernando Suarez, conforme el Acta de fs. 24.-
Con posterioridad, en fecha 22/05/23, se realizó el sorteo de tema, y orden de exposición de la prueba oral y pública, en modalidad virtual, fijándose la realización de la misma para el día 24 de mayo de 2023, a hrs. 08,30, en la sede de la Escuela en Horco Molle.-
En el día y hora señalados se realizó la prueba de oposición del Art. 16 del mencionado Reglamento, produciendo el Jurado designado, Dictamen que consta en el acta que se agrega a fs. 34/46, proponiendo por unanimidad, el siguiente orden de méritos: 1. María Laura Sayago; 2.- Fernando Suarez.-
A fs. 48/49, se agregan constancias de notificación vía mail a ambos postulantes en fecha 29/05/23.-

En tal estado, en fecha 02 de junio de 2023, el Prof. Fernando Suarez, impugna el dictamen del Jurado en presentación que se agrega a fs. 50/57 en mérito a las razones que allí se exponen, y a las que se remite en honor a la brevedad.-

Bien, el remedio intentado se encuentra previsto en el art. 20 del Reglamento, debiéndose fundar en "defectos de forma o procedimiento", y ser presentado dentro del 5ª día de notificado el dictamen, encontrándose, en la oportunidad, llenados tales requisitos de admisibilidad, por lo que debe darse curso a la Impugnación en los términos considerados.-

II.- Admitida la impugnación, corresponde analizar si el dictamen de fs. 34/46 se ajusta a la exigencia de forma que contiene el art. 17 del mentado Reglamento de Concursos.-

En tal sentido, debe aclararse previamente que a este órgano asesor le es permitido analizar, solamente, los aspectos formales o procedimentales en el trámite del concurso. Es decir, si se dio la secuencia de pasos y diligencias previstas reglamentariamente, y si el jurado cumplió con las obligaciones puestas a su cargo, en lo referente al contenido del dictamen. En especial, corroborar si el dictamen es explícito y fundado, si se ha procedido a valorar antecedentes, clase pública y entrevista, y si se ha formulado el correspondiente orden de méritos.-

No se puede, por ser ajeno a la competencia asignada, examinar los aspectos científicos o académicos desarrollados por el Tribunal, sobre los cuales el mismo conserva cierta discrecionalidad, limitada, obviamente, por la arbitrariedad. En ese cometido, gozan los jurados de la más amplia libertad en la selección y consideración de los antecedentes a evaluar, siendo sus opiniones, desde el punto de vista científico académico, inatacable e inobjetable, tanto en sede administrativa como judicial, siempre - como ya se señalara - que tal discrecionalidad no derive en arbitrariedad.-

III.- Analizado lo actuado en el presente procedimiento de selección, a la luz de las constancias obrantes, corresponde señalar que no advertimos en la substanciación del trámite concursal, ni en el

dictamen producido por el tribunal actuante, la presencia de vicios formales o procedimentales que puedan razonablemente conducir a su nulidad.

En efecto, el pronunciamiento del jurado contiene en lo substancial todos los requisitos que hacen a su validez y eficacia, habiéndose detallado y valorado, los antecedentes del postulante y descripto y valorado, con mayor desarrollo, la clases y entrevista llevadas a cabo, concluyendo unánimemente en la formulación de un orden de méritos.-

En lo que respecta al detalle y merituación de antecedentes, conforme tiene dicho reiteradamente este Servicio Jurídico, en consonancia con el criterio sustentado por los órganos de gobierno de la UNT, no constituye obligación de los jurados detallar o valorar todos y cada uno de los antecedentes incluidos en el currículum de cada aspirante, bastando con que se destaque y meritúe aquellos que el tribunal estime de mayor relevancia o vinculación con la materia.

No a otra cosa alude el art. 36 inc. a del Reglamento de Concursos, que limita el análisis de antecedentes a los que el jurado "...considere relevantes".

Ha dicho, en este orden de ideas, nuestro más alto Tribunal:

"Los Jurados no están obligados a ponderar uno por uno y exhaustivamente todos los elementos de juicio agregados al expediente, sino aquellos que se estimen conducentes para fundar sus decisiones" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Fallos: 272:225, 274.113, 276:378, 280:320.)

*Por otra parte, es dable recordar que, por imperativo reglamentario, las vías impugnatorias previstas en el procedimiento de concursos se encuentran limitadas a los cuestionamientos fundados en la presencia de **vicios formales** o **procedimentales**, no pudiendo por cierto sustentarse en la mera discrepancia de la impugnante con los criterios científicos o académicos empleados por el tribunal para su tarea valorativa.*

Ha señalado la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en este aspecto que: "...ningún Tribunal judicial puede revisar el resultado de un concurso docente, sino única y excepcionalmente cuando el procedimiento administrativo no estuviera arreglado a derecho, lo que no sucedió en autos".- (Exma. C. F. A. de Tucumán, Noviembre 27 de 1998, "Torres Zuccardi R. C. Universidad Nacional de Tucumán s/ recurso de apelación art. 32 ley 24521".- Expte. N° 38.349).-

IV.- En merito a lo expuesto, corresponde desestimar la impugnación formulada y debe proseguir el trámite del concurso conforme su estado procedimental.-

Tal mi dictamen"...

Que el Consejo de Escuelas mediante RES-DCEE-N° 5811/2024 aconseja: ..." **ARTICULO 1º.-Solicitar al Sr. Rector no haga lugar a la impugnación incoada por el Profesor **FERNADO SUAREZ**, DNI 27.652.049, contra el dictamen del Jurado. ARTÍCULO 2º. – Solicitar al Sr. Rector designe a la Profesora **MARÍA LAURA SAYAGO**, DNI 32.500.486 en 08 (ocho) horas cátedra (732) de la asignatura "Historia" de 2º "A" y "B" (4(cuatro) hs. cátedra en cada curso) de la Escuela de Agricultura y Sacarotecnia , desde la fecha en que asuma sus funciones y por el término de 5(cinco) años"...**

Por ello:

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- No hacer lugar a la impugnación incoada por el Profesor **FERNADO SUAREZ**, DNI 27.652.049, contra el dictamen del Jurado.

ARTICULO 2º.-Notificar fehacientemente al Profesor **FERNADO SUAREZ**.

ARTÍCULO 3º. – Designar a la Profesora **MARÍA LAURA SAYAGO**, DNI 32.500.486 en 08 (ocho) horas cátedra (732) de la asignatura "Historia" de 2º "A" y "B" (4(cuatro) hs. cátedra en cada curso) de la Escuela

de Agricultura y Sacarotecnia, desde la fecha en que asuma sus funciones y por el término de 5(cinco) años.

ARTÍCULO 4º. –El vencimiento expresado en el artículo precedente en ningún caso podrá ser posterior a la fecha en la que la docente alcance la edad prevista en las leyes vigentes para acogerse a los beneficios jubilatorios de los docentes preuniversitarios.

ARTICULO 5º.- La Dirección de la Escuela de Agricultura y Sacarotecnia queda obligada a verificar el cumplimiento de la normativa del Régimen de Dedicaciones e Incompatibilidades vigente en esta Universidad.

ARTICULO 6º.- El gasto que demande lo dispuesto precedentemente deberá imputarse a los créditos presupuestarios de la Escuela de Agricultura y Sacarotecnia

ARTICULO 7º.-Hágase saber, tomen razón las Direcciones Generales de Personal y Presupuesto y vuelva a la Escuela de Agricultura y Sacarotecnia.

JPG

RESOLUCIÓN RECTORAL FIRMADA DIGITALMENTE

EN SISTEMA SUDOCU POR

ING. SERGIO JOSÉ PAGANI – RECTOR DE LA UNT

DRA. NORMA CAROLINA ABDALA – SECRETARIA ACADÉMICA UNT

Resolución N°: RES - DCEER - 7438 / 2024

Hoja de firmas